



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

25/10/16



- 0 0 5 4 8 9

Barranquilla, 27 OCT. 2016

Señor
ALEXANDER OSPINO BERDUGO
Representante Legal
Consortio Provias Soledad
Carrea 34 No. 87 – 09 Bloque 6 Apto 501
Barranquilla – Atlántico.

Ref: Auto No. 00001037 2016

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION(C).

Zapata

ELABORO: Lucas Lebolo Contratista/ Amira Mejía B.
APROBO: ING. LILIANA ZAPATA GARRIDO – GERENTE GESTION AMBIENTAL

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@craautonoma.gov.com
www.craautonoma.gov.co





Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 27 OCT. 2016

E-005496

Doctor
JOAO HERRERA IRANZAZO
Alcalde
Municipio de Soledad
Km 4, Prolongación Murillo, Sede Granabastos, Local 6
Soledad – Atlántico.
oficinajuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co

Ref: Auto No. 00001037016

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION(C).

ELABORO: Lucas Lebolo Contratista/ Amira Mejía B.
APROBO: ING. LILIANA ZAPATA GARRIDO – GERENTE GESTION AMBIENTAL

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No 00001037, 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL AL CONSORCIO PROVIAS SOLEDAD Y AL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO POR LA TALA DE ARBOLES”

La Suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES:**

Que el 10 de Noviembre de 2015, mediante documento radicado bajo el No. 10433 EDUMAS remitió solicitud de autorización de tala de árboles por parte del Director de Obras del Consorcio Provias Soledad, el señor Leonardo Coneo Almario.

Que el 24 de Diciembre de 2015 la Gerencia de Gestión Ambiental de la –CRA- mediante formato de Autorización de poda y Tala de árboles aislados registrado bajo el No. 256 otorgó la autorización al consorcio Provias de Soledad para que realizara la tala de dos (2) árboles plantados en sitio de interés público.

Que mediante oficio radicado CRA No 011652 de Diciembre 15 de 2015 el señor Eberto González Romero interpone una queja de tala indiscriminada de doce (12) árboles de mango y uno (1) de neem en un espacio de interés público.

Que en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento de los recursos naturales, la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación realiza visitas de evaluación y seguimiento a las empresas o actividades que están bajo su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de esta autoridad ambiental, por lo que se procedió a realizar visita de inspección técnica para atender la queja presentada en el municipio de Soledad, de la cual se desprende el Concepto Técnico No.0000486 del 19 de julio de 2016 en el cual se consignaron entre otras, las siguientes observaciones:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

“En visita realizada al área referenciada se observan los siguientes hechos de interés:

- Se observó que en el área existe una vía en construcción a cargo del consorcio Provias Soledad, a través de una licitación pública a cargo del DPS, siendo el municipio de Soledad el ente contratante.
- Existe en el área un apilamiento de (10) tocones de árboles frutales (Mango) y forestales (Laurel, Almendro) amontonados al final de la vía en construcción.
- Los troncos observados en el suelo presentan una altura promedio de mas de 2 metros de longitud, con rasgos de una ramificación lateral dicotómica.
- Se observaron ramas y troncos intervenidos mecánicamente.
- Los tocones observados tienen un diámetro aproximado de 15 centímetros.
- La pavimentación tiene una medida aproximada de 480 metros lineales.

Soledad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL AL CONSORCIO PROVIAS SOLEDAD Y AL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO POR LA TALA DE ARBOLES”

- El ingeniero Juan Carlos Ropalino, residente de la obra manifiesta la existencia de una autorización para la tala de los árboles y que la comunidad misma por el interés de la obra procedió al corte de algunos árboles en la línea de construcción.
- Manifiesta si mismo el ingeniero residente de la obra que parte de los tocones que se encuentran al final de la obra son producto de la tala de algunos árboles dentro del conjunto residencial Los Mangos”.

CONCLUSIONES:

“Al Momento de la visita se evidenció la intervención mecánica de material vegetal, árboles frutales y forestales.

La autorización para talar, con No. 256 de Diciembre 24 de 2015 expedida por esta autoridad, hace referencia a la intervención de (2) unidades vegetales.

Es obligación de la firma constructora haber puesto en conocimiento la intervención mecánica o corte de las demás unidades vegetales que se encontraban en la línea o radio de construcción de la vía a pavimentar.

Existe una responsabilidad solidaria por parte de la compañía constructora para con las actividades que de una u otra manera afectara positiva o negativamente, el contexto ambiental de la obra.

Existe una responsabilidad solidaria por parte de la entidad contratante y/o quien ejerciera la calidad de interventor de la misma, para con las actividades que de una u otra manera afectara positiva o negativamente, el contexto ambiental de la obra”.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que el artículo 2.2.1.1.9.4. del decreto 1076 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible”.

DE LA RESPONSABILIDAD FRENTE AL DAÑO AMBIENTAL

Es pertinente establecer el responsable de las obras públicas y en consecuencia quien debe responder ante los daños ambientales ocasionados en su ejecución. El artículo 311 de la Constitución Política de Colombia establece:

hapas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL AL CONSORCIO PROVIAS SOLEDAD Y AL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO POR LA TALA DE ARBOLES”

“ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.

De la norma citada podemos concluir que el constitucionalmente responsable de las obras es el municipio, esa entidad territorial es al menos responsable de manera solidaria con el contratista escogido por la entidad territorial. Esto independientemente de que en el contrato que se suscriba con el contratista se le responsabilice a este de todos los daños ambientales.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-632 del 2011, respecto a la protección del medio ambiente, se pronuncia de la siguiente manera:

“(…)Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente se ha convertido en motivo de preocupación para los Estados, quienes han encontrado en el deterioro y la destrucción del entorno ecológico, una causa importante de afectación del bienestar y el desarrollo de los pueblos. En el mundo contemporáneo, se reconoce que el mayor grado de afectación del medio ambiente proviene de causas antropogénicas, esto es, de causas surgidas de la propia actividad humana, producidas en el proceso de satisfacción de sus necesidades. Tales actividades, adquirieron especial relevancia desde el siglo anterior, cuando los procesos de industrialización y tecnificación, sumados al crecimiento de la población mundial, se aceleraron de forma desmedida, sin un criterio de sostenibilidad, generando un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global. En este contexto, la preocupación ambientalista vino a tomarse en serio, solo cuando existió el pleno convencimiento del grave daño que el desarrollo incontrolado y la explotación sin límites de los recursos naturales, ha causado al propio ser humano y a su entorno ecológico. Tales daños se han materializado, entre muchos otros, (i) en niveles peligrosos de contaminación de agua, aire, tierra y seres vivos, (ii) agotamiento de la capa de ozono, (iii) calentamiento global, (iv) degradación de hábitats y deforestación, (v) destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y, con ello, (vi) graves deficiencias en el ambiente que resultan nocivas para la salud física, mental y social del hombre. Como respuesta a la creciente degradación de que ha sido víctima el medio ambiente, la gran mayoría de países del mundo han asumido el compromiso ineludible de lograr que la capacidad y el poder del hombre para transformar lo que lo rodea, sea utilizada con discernimiento y prudencia, de manera que se logren los beneficios del desarrollo, pero respetando la naturaleza y sin perturbar sus procesos esenciales. Ello, sobre la base de considerar que la existencia de la especie humana, depende en gran medida del respeto incondicional al entorno ecológico, y de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una subsistencia y vida plenas. La preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetivo de principio, y en el punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquél desarrollo que “satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades”. Desde ese punto de vista, el crecimiento económico y tecnológico, antes que oponerse al mejoramiento ambiental, debe ser compatible con la protección al medio ambiente y con la preservación de los valores históricos y culturales, de manera que se encamine siempre hacia la primacía del interés general y del bienestar comunitario. El propósito universal de propiciar un medio ambiente sano, viene impulsando, desde un primer plano, el desarrollo de los instrumentos de derecho interno, para permitir a los países enfrentar y contrarrestar la degradación creciente y las

Japada

AUTO No 00001037, 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL AL CONSORCIO PROVIAS SOLEDAD Y AL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO POR LA TALA DE ARBOLES”

amenazas de una degradación futura. Tales instrumentos se han encaminado a facilitar un conocimiento profundo sobre el medio ambiente terráqueo y, con ello, a lograr que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, acepten las responsabilidades que les corresponden en la materia y participen en la labor común de preservar la naturaleza y de actuar con prudencia frente a ella. De igual manera, buscan dotar a las autoridades competentes de los mecanismos jurídicos necesarios para actuar ante situaciones de peligro, riesgo o daño del medio ambiente. Paralelamente, desde un segundo plano, el citado propósito de preservar el medio ambiente, también ha conducido a la intensificación de la internacionalización de las relaciones ecológicas, dado que “[l]os problemas ambientales y los factores que conducen a su deterioro no pueden considerarse hoy en día como asuntos que conciernen exclusivamente a un país, sino que, dado el interés universal que revisten y la necesidad de su preservación, incumbe a todos los Estados”. En punto a este último aspecto, habrá de reiterarse que la internacionalización de las relaciones ecológicas se ha venido manifestando a través de la expedición de una serie de instrumentos de derecho internacional, cuyo objetivo es el de establecer una alianza mundial y de cooperación entre los Estados, en interés de todos los países, para proteger la integridad del sistema ambiental, responder al fenómeno de la degradación y garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras. Tal y como lo ha mencionado la Corte en decisiones precedentes, dentro de los instrumentos internacionales que se han suscrito con los propósitos enunciados, es menester destacar: (i) la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972; (ii) la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; (iii) el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptado en 1987; (iv) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; (v) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; (vi) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1997; (vii) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000; y (viii) el Acuerdo de Copenhague de 2009. Los citados instrumentos, junto con otros que acompañan también al interés universal por la protección de un medio ambiente sano, consagran y desarrollan los principios, objetivos, herramientas e instituciones de gestión ambiental, que deben ser tenidos en cuenta por los Estados para lograr el fin propuesto de garantizar la diversidad e integridad de los ecosistemas.(...)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación de los recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Soledad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL AL CONSORCIO PROVIAS SOLEDAD Y AL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO POR LA TALA DE ARBOLES”

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás autorizaciones y/o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por el consorcio Provias Soledad y el municipio de Soledad presuntamente talaron o permitieron la tala de árboles excediendo el permiso otorgado para ello. Esta es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, manifestó:

“(…) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1° superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda la dinámica social”. El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos. 2° y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del

soledad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL AL CONSORCIO PROVÍAS SOLEDAD Y AL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO POR LA TALA DE ARBOLES”

repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.’

(...) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

‘Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.(...)’

(...) La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (artículo 4º, Ley 1333). (...)’

Que existe evidencia que el consorcio Provías Soledad, ha incumplido con lo ordenado en el Decreto 2811 de 1974 y en el decreto 1076 de 2015 al talar o permitir la tala de unos árboles sin el lleno de los requisitos establecidos en las normas ambientales.

Que ante los hechos descritos, ésta Corporación como máxima autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, estima necesario iniciar investigación sancionatoria ambiental a través del presente acto administrativo, en contra del consorcio Provías Soledad y el municipio de Soledad, por el no acatamiento de las obligaciones y condiciones impuestas por las leyes ambientales.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

haper

AUTO No 00001037, 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL AL CONSORCIO PROVÍAS SOLEDAD Y AL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO POR LA TALA DE ARBOLES”

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria al consorcio Provías Soledad, identificada con Nit: 900.860.634-3., representada legalmente por Alexander Ospino Berdugo y al municipio de Soledad, Atlántico, representado legalmente por el Dr. Joao Herrera Iranzo, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 2811 de 1974, y al artículo 2.2.1.1.9.4., del decreto 1076 de 2015 por la presunta tala de árboles sin el debido cumplimiento de las normas ambientales.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales vigentes, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al representante legal del consorcio Provías Soledad o a su apoderado debidamente constituido y al alcalde del municipio de Soledad o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo, así como el concepto técnico No.000486 del 29 de Diciembre de 2015.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, **25 OCT. 2016**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN
ASESORA DE DIRECCION (C)

Elaboró: Lucas Lébolo C
Supervisó: Amira Mejía B
Revisó: Ing. Liliانا Zapata (Gerente Gestión Ambiental)
C.T.: 000486 del 19 de julio de 2016.